

prórrogas de jurisdicción de titulares de otros Juzgados donde la acumulación de asuntos es excesiva, prórrogas que se suceden cada poco tiempo, debido a las quejas y peticiones por los mismos formuladas, y por otras actuaciones seguidas ante este Tribunal (recurso núm. 787/87), se pone claramente de manifiesto que el origen de la dilación indebida no es imputable a pasividad del Juez que conoce del procedimiento en que se ha cometido, sino a un retraso circunstancial producido por acumulación excesiva de asuntos, debido a carencias de previsiones organizativas.

Este origen del retraso en las actuaciones que da lugar a la dilación indebida plantea el problema de determinar si el ámbito del derecho fundamental invocado incluye tan sólo acciones u omisiones debidas a negligencia del órgano judicial o comprende también las que tienen su causa última en defectos de organización o carencias estructurales.

7. Como ha establecido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la Sentencia del caso Delcourt, de 17 de enero de 1970, en una sociedad democrática, el derecho a la recta y eficaz administración de justicia ocupa un lugar de tal preeminencia que una interpretación restrictiva del derecho al proceso sin dilaciones indebidas, garantizado por el art. 24.2 de la Constitución, no corresponderá al sentido y objeto de este precepto, si, en casos como el presente, consideramos que no se le debe dar cabida, cuando, por otra parte, como es doctrina reiterada de este Tribunal, la efectividad de los derechos fundamentales exige el principio de la interpretación más favorable a dicha efectividad, por lo que no cabe hacer distinciones sobre el origen de la dilación indebida, distinciones que, por lo demás, el precepto constitucional no establece.

Además, el derecho invocado en el presente recurso es de naturaleza prestacional, como arguye el demandante de amparo y el Ministerio Fiscal, y ello supone que como dice la STC 223/88, de 24 de noviembre (recurso núm. 787/87), «los Jueces y Tribunales deben cumplir su función jurisdiccional de garantizar la libertad, la justicia y la seguridad con la rapidez que permita la duración normal de los procesos, evitando dilaciones indebidas que quebranten la efectividad de su tutela, pero este deber judicial, impuesto por la Constitución no puede ser cumplido, cualquiera que sea el esfuerzo y la dedicación de los Jueces y Tribunales, si los órganos judiciales no disponen de los medios materiales y personales que sean necesarios para satisfacer el derecho de los litigantes a una pronta respuesta de la jurisdicción a sus pretensiones procesales». Por tanto, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no puede quedar excluido cuando estas dilaciones tengan su origen, como en el presente caso, en carencias o defectos de la estructura de la organización judicial y en tal sentido se ha pronunciado también la STC 36/1984, de 14 de mayo, siguiendo la doctrina sentada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la Sentencia del caso Zimmermann y Steiner, de 13 de julio de 1983, afirmando que «el abrumador volumen de trabajo que pesa sobre determinados órganos judiciales... puede exculpar a los Jueces y Magistrados de toda responsabilidad personal por los retrasos con que las decisiones se producen, pero no priva a los ciudadanos de reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes».

aunque esta doctrina no se puede aplicar con el mismo rigor a pleitos civiles que a causas criminales o asuntos contencioso-administrativos como son los resueltos por mencionado Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Procede, en su consecuencia, conceder el amparo, lo cual plantea una última cuestión en orden a determinar cuáles han de ser las medidas a adoptar en restablecimiento del derecho vulnerado, que impone el art. 51 1. c), de la Ley Orgánica de este Tribunal.

8. El demandante de amparo solicita, en remedio de la lesión sufrida, que se ponga fin a dicha situación, dictando la Sentencia que proceda y, asimismo, que se declare el derecho del recurrente a obtener reparación de los daños y perjuicios sufridos.

La primera de estas peticiones podría atenderse si en el momento de otorgarse el amparo, subsistiera la dilación indebida, pero desaparecida ésta con la Sentencia mandando seguir adelante la ejecución despachada, indebidamente dilatada, es evidente que su petición ha quedado satisfecha.

Queda pendiente, sin embargo, la segunda de las peticiones en orden a declarar el derecho del recurrente a obtener una reparación de daños y perjuicios sufridos, sobre la que este Tribunal no puede pronunciarse, pues, de una parte, obtenida Sentencia favorable de remate en los autos de juicio ejecutivo, indebidamente paralizado, es muy problemático determinar la existencia de daños y perjuicios en el caso de que les haya habido, y, sobre todo, debiendo hacerse valer estos perjuicios contra el Estado, según establece el art. 121 de la Constitución, este derecho no es, en sí mismo, un derecho invocable en amparo, lo que hace que nuestro pronunciamiento deba limitarse a declarar la existencia de la lesión del derecho fundamental invocado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Luis Gil Cardús, y, en su consecuencia, declarar que su derecho al proceso sin dilaciones indebidas ha sido vulnerado por la demora en resolver en los autos de juicio ejecutivo núm. 262/86, tramitado por el Juzgado de Primera Instancia de Sant Feliú de Llobregat.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.—Francisco Rubio Llorente.—Antonio Truyol Serra.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—Firmados y rubricados.

13465 Sala Segunda. Sentencia 82/1989, de 9 de mayo. Recurso de amparo 1.009/1987. Contra Auto del Tribunal Central de Trabajo que tuvo a la recurrente por desistida del recurso de suplicación anunciado. Requisitos procesales: subsanabilidad.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente, y don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrado, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.009/1987, instado por el Procurador don Luis Pozas Granero, en nombre y representación del Ente público Radiotelevisión Española y con asistencia de Abogado, contra Auto del Tribunal Central de Trabajo, de fecha 21 de mayo de 1987, que tuvo a la entidad demandante por desistida del recurso de suplicación interpuesto contra sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Madrid, en proceso sobre clasificación profesional.

Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. El Procurador de los Tribunales don Luis Pozas Granero, en nombre y representación del Ente público Radiotelevisión Española,

interpone el 20 de julio de 1987 recurso de amparo contra el Auto de 21 de mayo de 1987, del Tribunal Central de Trabajo, que tuvo por desistida a dicha Entidad del recurso de suplicación interpuesto contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de las de Madrid, de 15 de febrero de 1984, en proceso sobre clasificación profesional.

2. La demanda se funda, en resumen, en los siguientes hechos:

a) El empleado de RTVE don Francisco Javier Fuentes Jiménez formuló demanda en reclamación del derecho a ostentar la categoría profesional de Productor, correspondiendo su conocimiento a la Magistratura de Trabajo núm. 12 de Madrid que, por Sentencia de 15 de febrero de 1984, estimó la demanda, contra la cual el Abogado del Estado anunció y, posteriormente, formalizó recurso de suplicación, alegando en su escrito que no procedía la constitución de depósitos y consignaciones de conformidad con el párrafo 1.º del art. 183 (sic) de la Ley de Procedimiento Laboral y art. 57 del Reglamento del Cuerpo de Abogados del Estado.

b) El 21 de mayo de 1987, la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo ha dictado Auto por el que se tiene por desistida a RTVE del recurso de suplicación, fundándose en que el artículo 181 de la Ley de Procedimiento Laboral vigente cambia el régimen aplicable a consignaciones y depósitos, habiendo desaparecido el antiguo privilegio que la Abogacía del Estado tenía, y del que no goza el Ente recurrente.

3. La parte recurrente entiende que la resolución judicial impugnada infringe el art. 24.1 CE, en relación con el art. 9.3 de la misma, al privarle del recurso por el supuesto incumplimiento de trámites procesales que son innecesarios, conforme a diversas disposiciones legales y al criterio del Tribunal Supremo que, en diversas resoluciones, que cita y parcialmente reproduce, ha estimado que el Ente público RTVE está

exento de las obligaciones de consignaciones y depósitos de los arts. 170 (y 154) y 181 de la Ley de Procedimiento Laboral. Se le ha privado por ello de una decisión de fondo por causa legal inexistente y se ha desatendido a la interpretación finalista de los requisitos de forma y a la doctrina que la STC 10/1983, de 14 de marzo, contiene.

4. Mediante providencia del 30 de septiembre de 1987, la Sección Segunda acordó la admisión a trámite de la demanda y solicitó del Tribunal Central de Trabajo y de la Magistratura núm. 12 de Madrid la remisión de las correspondientes actuaciones y el emplazamiento para comparecer ante este Tribunal de quienes, además del recurrente, hubiesen sido parte en ellas.

Recibidas las mencionadas actuaciones, la misma Sección Segunda, por providencia de 17 de noviembre, acordó dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de treinta días dijeran lo que a su derecho conviniese.

5. Dentro del plazo concedido por la última de las providencias mencionadas en el antecedente anterior, compareció la representación de la Entidad recurrente, que se ratificó en los antecedentes y fundamentos de Derecho contenidos en su demanda.

El Ministerio Fiscal, por su parte, también dentro de plazo, presentó escrito en el que, tras resumir los antecedentes del caso, solicita la estimación del recurso de amparo por aplicación de la doctrina establecida, para un caso idéntico, en la STC 180/1987, de 12 de noviembre, que resuelve el recurso de amparo 847/1986.

6. Mediante providencia de 3 de abril pasado, se señaló para deliberación y votación del presente recurso el día 8 de mayo actual.

II. Fundamentos jurídicos

Unico. El presente recurso de amparo reitera una cuestión que ha sido ya en muchas otras ocasiones resuelta por este Tribunal en relación con la misma Entidad recurrente.

La mencionada cuestión tiene dos facetas bien distintas: De una parte, la de la existencia o inexistencia de una obligación derivada del art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral; de la otra, la de las consecuencias que, en orden a la admisión del recurso de suplicación, se han de seguir para RTVE cuando, como consecuencia de su propia interpretación del mencionado art. 181 de la Ley de Procedimiento Laboral, no realiza, al anunciar ese recurso, el depósito de 2.500 pesetas que dicho precepto establece como requisito de procedibilidad.

Sobre el primero de estos dos aspectos, como cuestión de simple legalidad, no es este Tribunal el llamado a pronunciarse, ni está dentro de su competencia la función de resolver las discrepancias interpretativas que al respecto se han producido entre el Tribunal Supremo y el Tribunal Central de Trabajo. Esta limitación de nuestra propia competencia afirmada ya en la STC 18/1988 (RA 1.176/1987) nos ha llevado a denegar el amparo que de nosotros se solicitaba, cuando lo que en él se nos pedía era, precisamente, que resolviésemos la mencionada

discrepancia jurisprudencial (así, STC 41/1988, fundamento jurídico 2.º y STC 54/1988, fundamento jurídico 3.º, ambas en «Jurisprudencia Constitucional», vol. XX, pp. 444 y ss., y 680 y ss.).

El segundo de los aspectos o facetas a que antes nos referíamos es, como queda dicho, el de cuáles son las consecuencias que, admitida la existencia de la obligación, ha de producir su incumplimiento y, más en concreto, el de si la inadmisión a la presunción de desistimiento que a tal incumplimiento indudablemente han de anudarse, operan de manera automática o, dada la falta de proporción existente entre tal efecto y la Entidad del requisito incumplido, es deber del órgano judicial, para asegurar al máximo la eficacia del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, conceder la posibilidad de subsanar dicho incumplimiento. Este segundo aspecto de la cuestión si entra de lleno en nuestra propia competencia y nos ha llevado, en casos idénticos, a conceder el amparo que de nosotros se solicita, tal como hemos hecho, entre otras, en nuestras SSTC 18/1988 (fundamento jurídico 3.º, J.C. vol. XX, pp. 200-201), 61/1988, 62/1988, 244/1988 y 263/1988, a cuya doctrina nos remitimos como fundamentación de nuestra decisión en el presente caso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Estimar el amparo solicitado y, en consecuencia:

1.º Declarar que RTVE, como titular del derecho a la tutela judicial efectiva, tiene derecho a que el recurso de suplicación por ella anunciado no sea inadmitido de plano por no haber efectuado el depósito requerido por el artículo 181 de la Ley de Procedimiento Laboral.

2.º Anular el Auto de 21 de mayo de 1987, del Tribunal Central de Trabajo, que tuvo por desistida a RTVE del recurso de suplicación interpuesto contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 12 de las de Madrid, de 15 de febrero de 1984.

3.º Restablecer a RTVE en su derecho a la tutela judicial efectiva declarando la procedencia de que el Tribunal Central de Trabajo le conceda un plazo para subsanar el defecto de depósito que dio lugar a tenerla por desistida.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.—Firmado: Francisco Rubio Llorente.—Antonio Truyol Serra.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—Rubricados.

13466 Sala Primera. Sentencia 83/1989, de 10 de mayo. Recurso de amparo 342/1987 contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Motril, estimatoria del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia del Juzgado de Distrito de la misma ciudad en juicio de faltas. Supuesta violación del derecho a la tutela judicial efectiva por haber estimado prescrite la falta imputada debido a dilaciones indebidas del órgano judicial. Voto particular.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don José Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recursó de amparo núm. 342/1987, promovido por don Juan Alcántara Padilla, representado por el Procurador de los Tribunales don José Castillo Ruiz, y asistido por el Letrado don José Mellado Manzano, contra Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Motril (Granada), de fecha 12 de enero de 1987 (rolo 57/1986), estimatoria del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia de 14 de julio de 1986, dictada por el Juzgado de Distrito de la misma ciudad en el juicio de faltas núm. 1.833/1984. Han sido partes el Ministerio Fiscal, don José Martín García, representado por el Procurador de los Tribunales don

Leónidas Merino Palacios, y asistido por el Letrado don Julián Martín Muñoz y las Sociedades «Schweiz Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros», representada por el Procurador de los Tribunales don Javier Ulargui Echevarría y asistida del Letrado don José Hoya Coromina, y «Omnia, Sociedad Anónima», representada por el Procurador de los Tribunales don Francisco Javier Rodríguez Tadey y asistida del Letrado don Francisco José López Rodríguez. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado el 16 de marzo de 1987, el Procurador de los Tribunales don José Castillo Ruiz interpone, en nombre y representación de don Juan Alcántara Padilla, recurso de amparo contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Motril, de fecha 12 de enero de 1987, recaída en el rolo de apelación núm. 57/1986, por la que, estimando el recurso interpuesto contra la dictada por el Juzgado de Distrito de la misma ciudad, con fecha 14 de julio de 1986, en el juicio de faltas núm. 1.833/1984, absuelve a don Francisco Gómez Soler de los hechos que habían motivado las actuaciones, declarando de oficio las costas causadas en primera instancia y con reserva de acciones civiles a los perjudicados.

2. Los hechos que sirven de base a la presente demanda de amparo son en síntesis los siguientes:

a) Como consecuencia de una colisión de vehículos de motor ocurrida en Motril el 9 de octubre de 1984 se tramitó por el Juzgado de Distrito de dicha ciudad el juicio de faltas núm. 1.833/1984, en el que el promovente del amparo se personó como acusador particular y parte perjudicada.